

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, “SOTERRADO LÍNEA DE ALTA TENSIÓN TRAMO LOS MAQUIS-POLPAICO, REGIÓN METROPOLITANA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0270

SANTIAGO, 22 de mayo de 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 03 de fecha 05 de marzo de 1997 (en adelante, “RCA N° 03/1997”) de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante, “CONAMA”), que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”) del proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Subestación Polpaico-Subestación SAG”, del titular CODELCO Chile - División Andina.
2. La Resolución Exenta N° 008 de fecha 26 de enero de 2001 (en adelante, “RCA N° 008/2001”) de la CONAMA, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del proyecto “Modificación Línea de Transmisión Subestación Polpaico Subestación SAG, entre los Vértices V33 y V43” del titular CODELCO Chile - División Andina.
3. La Resolución Exenta N° 187 de fecha 18 de diciembre de 2002 (en adelante, “RCA N° 187/2002”) de la CONAMA, que califica ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Repotenciación Línea 220 kV Polpaico - SAG” del titular CODELCO Chile - División Andina.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), firmada con clave única con fecha 13 de marzo de 2020 ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “SEA RM”), mediante la cual la señora Mariana Concha Mathiesen en representación del Ministerio de Obras Públicas, (en adelante, el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto denominado “Soterrado Línea de Alta Tensión Tramo los Maquis-Polpaico, Región Metropolitana” (en adelante, el “Proyecto”).
5. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de fecha 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Subestación Polpaico-Subestación SAG” calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 03/1997, consistió en incrementar los insumos de energía eléctrica provenientes del Sistema Interconectado Central (SIC) en el marco de un proyecto de ampliación de la División Andina de CODELCO Chile, mediante la construcción y operación de una línea de transmisión de simple circuito de 220 kV de 67 km entre la subestación Polpaico, ubicada en la comuna de Til Til, y la subestación SAG, ubicada en la comuna de Los Andes. Además, se contempló la ampliación de la subestación Polpaico en un paño de 220 kV, y la instalación de una línea de transmisión de simple circuito de 220 kV, entre la mencionada subestación SAG y la subestación Polpaico.
2. Que, el proyecto “Modificación Línea de Transmisión Subestación Polpaico Subestación SAG, entre los Vértices V33 y V43” calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 008/2001, consistió en la reparación de 5.860 metros de la línea de transmisión eléctrica Subestación Polpaico - Subestación SAG de 220 kV, entre las torres 133 (vértice V33) y la torre (vértice V43). La reparación consistió en reemplazar el tendido aéreo dañado, por un cable subterráneo y el desarme de las estructuras colapsadas.
3. Que, el proyecto “Repotenciación Línea 220 kV Polpaico - SAG” calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 187/2002, consistió en la repotenciación de la línea de transmisión eléctrica S/E Polpaico-S/E SAG, en el tramo comprendido entre la S/E Polpaico y la Torre N°94, de 70 MW a 250 MW. Para ello el proyecto consideró el desplazamiento e inserción de estructuras, retensado de los conductores, extensión de 2 m para una estructura en el cruce sobre la Ruta 5 Norte, el desmontaje de estructuras y la instalación de un nuevo conductor entre la S/E Polpaico y la Torre N° 94.
4. Que, con fecha 13 de marzo de 2020, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Soterrado Línea de Alta Tensión Tramo los Maquis-Polpaico, Región Metropolitana” la cual, introduce cambios al proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Subestación Polpaico-Subestación SAG”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 03/1997 (en adelante, el “proyecto original”) el que cuenta con dos modificaciones al trazado mediante la RCA N° 008/2001 y la RCA N° 187/2002 ya individualizadas en los Considerandos 3 y 4 respectivamente. De acuerdo a lo informado por el Proponente en su presentación, el Proyecto obedece a mejorar las condiciones de seguridad de la línea de alta tensión producto la construcción del aeródromo Peldehue de la Dirección de Aeropuerto del Ministerio de Obras Públicas, ubicado a 200 metros del trazado. La línea de transmisión se transformó en una obstrucción a las operaciones aéreas, lo que conlleva a un potencial riesgo de corte de suministro eléctrico ante la ocurrencia de algún accidente aéreo durante los tramos de aterrizaje y/o despegue de cada vuelo. La Dirección de Aeropuertos del Ministerio de Obras Públicas (MOP) generó un proyecto de Soterramiento de esta línea, con el objetivo de mejorar las condiciones de seguridad en la continuidad del suministro eléctrico.

El Proyecto considera el soterramiento de 1.193,4 metros de la línea de alta tensión de propiedad de CODELCO Chile - División Andina a una profundidad promedio de 2,5 metros al tramo aéreo comprendido entre las estructuras 61 y 65 en la comuna de Colina de la Región Metropolitana, el que se ejecutará dentro de la faja de servidumbre del actual tendido aéreo, manteniendo el trazado original aprobado. Se contempla el retiro de tres estructuras (62, 63 y 64), la construcción de un cajón de hormigón, la instalación de dos patios de mufa y dos estructuras de anclaje/remate, manteniendo siempre la continuidad de distribución y funcionamiento de la línea.

Para mayores antecedentes, revisar el Anexo 2 de la consulta pertinencia detallada en el Vistos N°4, en donde se acompaña la planta y perfil del tramo a soterrar.

El Proyecto contempla la habilitación de una instalación de faenas en el área del aeródromo, en el sector que actualmente se encuentra la instalación de faenas del aeródromo Peldehue. Se accederá a las obras desde el oriente y poniente desde la Ruta CH-57, tomando caminos y huellas existentes que requerirán ensanchamiento, nivelación y estabilización durante las faenas constructivas para facilitar el tránsito de los vehículos pesados que transportarán los materiales e insumos al interior de la franja de servidumbre por donde se movilizarán los frentes de trabajo.

El desmontaje de las tres estructuras (62, 63 y 64), cables y elementos auxiliares se realizará con ayuda de grúa y equipos de oxicorte. Los elementos que sean reutilizables serán embalados y trasladados a una empresa que se haga cargo de su reutilización. Por su parte, todo lo que se encuentre en mal estado o imposibilitado de reutilizarse, será dispuesto en un sitio autorizado. Finalmente, se demolerán las fundaciones de las estructuras, removiendo el hormigón y la enfierradura de las mismas. Estos elementos también serán trasladados y dispuestos en un sitio autorizado para su disposición.

Para soterrar el tramo de la línea eléctrica, se construirá una zanja de aproximadamente 1.200 metros de longitud, 3 m de ancho y 2,5 m de profundidad. Además, se realizarán las excavaciones necesarias para las fundaciones de los marcos de línea y equipos que se instalarán en los patios de mufa y las nuevas estructuras de anclaje/remate. Se estiman 9.120 m³ de material excavado en total, el cual será acopiado temporalmente al costado de la zanja. De esta cantidad, se reutilizarán 4.200 m³ como material de relleno, mientras que el resto será trasladado por camiones y dispuesto en un sitio autorizado.

Una vez terminada la excavación, se procederá a construir las fundaciones, para lo cual se estima el uso de hormigón suministrado por una empresa autorizada y moldajes prefabricados.

Respecto al cruce de la ruta CH-57, se construirá mediante el sistema Túnel Liner y la construcción de cámaras para la transición entre el cajón de hormigón y los túnel liner.

Una vez construida la zanja, se procederá a montar los cajones de hormigón en los cuales se instalarán los soportes para los cables aislados. El tendido se realizará con carros de tracción y elementos de izaje dentro del túnel para su ubicación en los soportes.

Una vez construidas las fundaciones, se procederá al montaje de los marcos de línea y las nuevas estructuras de anclaje/remate, mediante el uso de equipos de izaje, tales como grúa.

Para mantener la continuidad de suministro de la línea, se construirán dos bypass provisionales, hechos con estructuras auxiliares que se apoyarán en el terreno y utilizarán tirantes para fijarlos. Estos bypass se instalarán hasta que estén construidos los marcos de línea y tendidos e instalados los cables aislados. Una vez operativas estas dos instalaciones, se retirarán las estructuras auxiliares y el bypass.

Al término de las actividades de construcción, serán retiradas todas las herramientas, materiales, equipos y residuos, de tal modo de dejar el área despejada de cualquier elemento propio de la construcción. Adicionalmente, serán desmanteladas todas las

instalaciones temporales de apoyo a la construcción y serán restituidas de manera de asemejar a su forma original.

Se requerirá una dotación máxima de 130 trabajadores durante 10 meses.

La maquinaria y equipos que serán empleados se detallan a continuación:

Tabla 4.1: Maquinarias y equipos.

ACTIVIDAD	TIPO	CANTIDAD
Montaje y desmontaje	Grúa 20 Ton	1
	Equipo de oxicorte	2
Tendido	Huinche	2
	Freno	2
Movimiento de tierra	Bulldozer	1
	Minicargador	2
	Retroexcavadora	2
	Cargadora	2
	Placas compactadoras	2
	Motoniveladora	2
Obras civiles	Vibrador de inmersión	1
Suministro de energía	Grupos generadores móvil de 10 kVA	4

Fuente: En base a la Tabla N° 6 de la consulta pertinencia, singularizada en el Vistos N°4

Así mismo, el Proponente acompaña el detalle de los insumos, y la estimación del flujo vehicular requeridos para las faenas constructivas.

El soterramiento de la línea requerirá el desarrollo de actividades susceptibles de producir emisiones de material particulado respirable (MP₁₀) y material particulado fino (MP_{2,5}) y gases (CO, NO_x y HC). En donde, el Proponente elaboró un inventario de emisiones que incluyó todas las actividades contempladas para la fase de construcción y los factores de emisión, en la cual las emisiones se rigen por lo establecido en el D.S. N° 31/2016 del MMA, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA) y los valores obtenidos establecen que los cambios previstos no corresponde realizar una compensación de las emisiones, dado que los valores no excederán los límites establecidos en la normativa:

Tabla 4.1: Comparación de emisiones con el PPDA.

PARÁMETRO	EMISIONES (TON/AÑO)	
	Emisiones soterramiento	Límite PPDA
MP ₁₀	0,76	2,5
NO _x	0,41	8
SO _x	0	10

Fuente: En base a la Tabla N° 10 de la consulta pertinencia.

Sin perjuicio a lo anterior, el Proponente contemplará medias de control, las cuales son: humedecer superficies, instalar mallas raschel, recubrir la tolva de camiones y controlar las velocidades de circulación.

Por otra parte, respecto de las emisiones de ruido producto del uso de maquinaria pesada y del flujo de los vehículos, el Proponente desarrolló un estudio de impacto acústico para evaluar, en los receptores sensibles cercanos a las obras. Para las fuentes fijas los niveles máximos permitidos se evaluó el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA y para las fuentes móviles la Norma Suiza OPB 814.41 y para evaluar los efectos sobre la fauna valores máximos de referencia definidos por la EPA1 (Anexo 3 Consulta Pertinencia singularizada en el Vistos N°4).

En síntesis, los resultados para fuentes fijas (uso de maquinaria), para receptores humanos y de fauna se obtuvieron del análisis que se realizó sólo para periodo diurno, puesto que no proyectan faenas durante horario nocturno, en donde, los niveles de presión acústica asociados a la fase de construcción no superarán el máximo permitido por el D.S. N° 38/2011 del MMA sobre receptores humanos, y del mismo modo, no excederán el umbral de 85 [dB] para fauna.

Por su parte, la evaluación normativa de las emisiones acústicas generadas por el tráfico vehicular (fuentes móviles) en la fase de construcción las emisiones no superarán el máximo que define la normativa suiza OPB 814.41 para receptores humanos y por el documento EPA en el caso del receptor de fauna.

Durante la fase de construcción se prevé una generación de 3,9 t/mes de residuos sólidos domésticos (RSD), considerando una mano de obra equivalente a 130 personas y una tasa de generación de 1 kg/día por trabajador. Estos residuos serán almacenados temporalmente en contenedores herméticos, ubicados en un área habilitada para ello dentro de las instalaciones de faenas. El retiro lo realizará una empresa recolectora autorizada cada 3 días y los dispondrá en un lugar también autorizado.

Así mismo, se prevé una generación de residuos sólidos industriales no peligrosos (RSINP), correspondiente al material excavado que será acopiado temporalmente al costado de la zanja construida para soterrar la línea y luego retirado por camiones de 20 ton y trasladados a un sitio autorizado. El resto de los RSINP se almacenarán temporalmente en un área que se habilitará en las instalaciones de faenas. El retiro de los RSINP los realizará una empresa recolectora autorizada y los dispondrá en un lugar también autorizado.

Además, se prevé la generación de Residuos Peligrosos (RESPEL), correspondiente a aceite de maquinaria, envases contaminados y huaipes. Estos residuos serán almacenados temporalmente en una bodega que se habilitará en las instalaciones de faenas por un tiempo máximo de 6 meses y su retiro los realizará una empresa recolectora autorizada y los dispondrá en un lugar también autorizado.

Por otra parte, se estima que con una dotación de 130 trabajadores, la generación de aguas servidas será de aproximadamente 19,5 m³/día, considerando un consumo diario por trabajador de 150 l/día y un coeficiente de recuperación con respecto a la cantidad de agua potable consumida del 100%. Como sistema de alcantarillado se utilizará una fosa séptica con servicio de retiro autorizado por la SEREMI de Salud. Y, se tendrán baños químicos en los frentes de trabajos los cuales serán mantenidos por una empresa prestadora de servicio autorizada.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar si el Proyecto **“Soterrado Línea de Alta Tensión Tramo los Maquis-Polpaico, Región Metropolitana”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista lo indicado en el artículo 2° letra g) del RSEIA que define *“Modificación de proyecto o actividad”* como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la*

introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA”;*
- (ii) *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”;* o
- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el proyecto “Soterrado Línea de Alta Tensión Tramo los Maquis-Polpaico, Región Metropolitana” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- 7.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 4, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, debido a que solo consiste en el soterramiento de un tramo de 1.193,4 metros de una línea de alta tensión existente, donde no se modificará el trazado de la línea aprobada (faja servidumbre), ni la potencia, ni las subestaciones a las que se conecta, no configurándose el ingreso al SEIA por este criterio.
- 7.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada

en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, cabe hacer presente que el proyecto original cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable (RCA N° 03/1997), como también sus modificaciones posteriores (RCA N° 08/2001 y RCA N° 187/2002), y no tiene modificaciones posteriores que no hayan sido evaluadas ambientalmente y el actual cambio consultado no se enmarca en los proyectos listados en el artículo 3° del RSEIA, como se señaló anteriormente, por ende no configurándose su ingreso por este criterio.

7.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, los cambios consultados y descritos en el Considerando 4 de la presente Resolución, el soterramiento de la línea se realizará en la misma franja de servidumbre del proyecto original, donde además los caminos y/o huellas a utilizar existen y la instalación de faena se emplazará aledaña a las instalaciones del aeródromo Peldehue, por lo que no se modificará sustantivamente la extensión de los impactos ambientales evaluados. Así mismo, no modificará significativamente la duración de los impactos ambientales puesto que la duración de las faenas será de 10 meses. Finalmente, respecto de si los actuales cambios consultados modifican significativamente la magnitud de los impactos ambientales del proyecto aprobado, se indica lo siguiente:

- a) El cambio corresponde al soterramiento de 1.193,4 metros de la línea de alta tensión de 67 km entre la subestación Polpaico, ubicada en la comuna de Til Til, y la subestación SAG, ubicada en la comuna de Los Andes. Se realizará una zanja de aproximadamente 1.200 metros de longitud, 3 metros de ancho y 2,5 metros de profundidad, se realizarán las excavaciones necesarias para las fundaciones de los marcos de línea y equipos que se instalarán en los patios de mufa y las nuevas estructuras de anclaje/remate. Se estima 9.120 m³ de material excavado en total, el cual será acopiado temporalmente al costado de la zanja, donde se reutilizarán 4.200 m³ como material de relleno, mientras que el resto será trasladado por camiones y dispuesto en un sitio autorizado. Por tanto, se estima que la intervención en el suelo no modificará sustantivamente la extensión de los impactos ambientales evaluados producto que la intervención se realizará al interior de franja de servidumbre, correspondiente a el área intervenida antrópicamente para mantener la seguridad de la línea.
- b) Las actividades por realizar indicadas por el Proponente corresponden al montaje y desmontaje, tendido, movimiento de tierra, obras civiles y suministro de energía que requerirá maquinarias y equipos, donde, es posible indicar que las emisiones atmosféricas producto de los cambios propuestos en la consulta no modifican sustantivamente la magnitud de los impactos evaluados ambientalmente, ya que, son de carácter temporal, acotado a la duración de las faenas, de baja concentración y por debajo de los límites establecidos en el PPDA.
- c) Las emisiones acústicas serán debido a la utilización de equipos y maquinarias para ejecutar los cambios propuestos en la consulta, estos no modifican sustantivamente la magnitud de los impactos evaluados ambientalmente, dado que no superan los límites máximos permitidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, para fuentes fijas sobre receptores humanos, y del mismo modo, no excederán el umbral de 85 [dB] para fauna definidos por la EPA. Y, para fuentes móviles las emisiones no superarán el máximo definido por la normativa suiza OPB 814.41 para receptores humanos y por el documento EPA en el caso del receptor de fauna.

d) Los residuos sólidos peligrosos y no peligroso serán almacenados temporalmente, retirados por personal autorizado y llevados para su disposición final en lugares autorizado por la autoridad sanitaria. Los residuos líquidos serán manejados mediante un sistema de fosa séptica en la instalación de faena con servicio de retiro autorizado y en los frentes de trabajos serán mantenidos y retirados por una empresa prestadora de servicio acreditada por la autoridad sanitaria. Por tanto, es posible indicar que la generación de residuos sólidos y líquidos producto de los cambios propuestos de la consulta no modifican sustantivamente la magnitud de los impactos evaluados ambientalmente, ya que, estos estarán acotados a la duración de las faenas y serán manejados y dispuestos según lo dispuesto por la normativa aplicable.

De acuerdo a lo anterior, los cambios propuestos no modifican significativamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original aprobado mediante la RCA N° 03/1997, no configurándose su ingreso al SEIA por el presente criterio.

- 7.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, el proyecto original calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 03/1997 fue presentado como EIA, donde el Titular acogió medidas de mitigación orientadas a disminuir los efectos negativos sobre la flora y vegetación que pretenden evitar la disminución de la cobertura vegetal; los impactos negativos generados sobre los suelos y la geomorfología, a fin de prevenir o disminuir el desarrollo de los procesos erosivos; la posible degradación del valor paisajístico; el deterioro del patrimonio arqueológico. Como también, las medidas de reparación propuestas en el Plan de Manejo Ambiental las que se orientan en la corrección de los impactos paisajísticos negativos y aquellos que pudiesen inducir a la erosión de los suelos. Al respecto, es posible señalar que el actual cambio consultado no modificará sustantivamente las medidas de mitigación y reparación evaluadas ambientalmente acordadas en el proyecto calificado ambientalmente favorable, debido a que solo consiste en el soterramiento de un tramo de la línea de alta tensión, por ende no se configura su ingreso por este criterio.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **“Soterrado Línea de Alta Tensión Tramo los Maquis-Polpaico, Región Metropolitana” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto denominado “Soterrado Línea de Alta Tensión Tramo los Maquis-Polpaico, Región Metropolitana”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Mariana Concha Mathiesen en representación del Ministerio de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al

Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP/FSP

Distribución:

Señora Mariana Concha Mathiesen en representación del Ministerio de Obras Públicas, Correo electrónico: Mauricio.lavin@mop.gov.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 68-P-20



- Oficina de Partes.